AUTO No. 200-6-23-2985 **FECHA** 17 NOV 2023

CORPORINOQUIA

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución N° 500.41.13-0487 del 25 abril de 2013, se otorga un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y autorización para el manejo de residuos de cascarilla de arroz. Termino de cinco (5) años. Fecha de notificación: 10 de mayo del 2013

A través del Auto N° 500.57.14-0457 del 14 marzo de 2014, se ordena realizar visita de control y seguimiento.

A través del Auto N° 500.57.15-2173 del 30 octubre de 2015, se efectúan unos requerimientos.

A través del Auto N° 500.57.16-3571 del 14 de diciembre de 2016, se ordena realizar visita de control y seguimiento.

A través del Auto N° 500.57.17-2811 del 25 de agosta de 2017, se efectúan unos requerimientos

A través del Auto N° 600.6.18-0714 del 07 de marzo de 2018, se ordena un control y seguimiento ambiental.

A través del Auto N° 500.6-19.1684 del 10 de julio de 2019, se efectúan unos requerimientos. Fecha de notificación: 01 de agosto de 2019.

A través del Auto N° 500-6-18-4057 del 18 de diciembre de 2018, se inicia un trámite tendiente a evaluar la renovación de unos permisos ambientales

A través del Auto N° 500.6-22-0289 del 04 de marzo de 2022, se ordena un control y seguimiento ambiental. Fecha de notificación: 10 de marzo de 2022

Que mediante memorando interno No. 500.23.0970 del 15 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0852 de 08 de agosto de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas, al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y a la autorización para el manejo de residuos de cascarilla para la operación y funcionamiento de la secadora de arroz "Secanare", en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaria se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0852 de 08 de agosto de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO DE VERIFICACIÓN AMBIENTAL

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica el dia07 de marzo de 2023 en atención al Auto N°500.6-22-0289 del 04 de marzo de 2022 por medio del cual se

ordena el Control y Seguimiento al permiso de emisiones atmosféricas para el proyecto de una tostadora de cascarilla de arroz y demás obligaciones que reposan en el expediente N° 200.07.05-009, en donde se determinó lo siguiente:

Mediante Resolución No. 500.41.13-0487 de 25 abril del 2013, Corporinoquia otorgó unos permisos ambientales (Permiso de Emisiones Atmosféricas, Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas y Autorización para el manejo de Residuos de Cascarilla) para la operación y funcionamiento de la empresa Secadora de Arroz del Casanare "SECANARE", dicha resolución se encuentra vencida y mediante radicado N° YO.2018.00096 del 03 de enero de 2018, la empresa SECANARE solicitó renovación de los permisos ambientales posteriormente mediante Auto N° 500-6-18.4057 del 18 de diciembre de 2018 por medio del cual se inicia un trámite tendiente a evaluar la mencionada renovación, se encuentra en el ares de Evaluación de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia.

En la visita realizada, se hizo el recomido por la planta secadora de arroz, donde se observó el área de recibo del arroz paddy verde, el área de prelimpia, donde se realiza el secamiento del arroz en silos de trabajo, un horno que funciona con la combustión de cascarilla de arroz, esta zona cuenta con los ductos y sistema de control de absorción de material particuledo, los residuos generados como vanos, tallos, insectos son llevados a la tolva para ser recogidos y suministrado a terceros (actas de entrega debidamente diligenciadas), dicho material es utilizado para la elaboración de abonos. Continuando con el recomido, se encuentra el área de limpieza, donde existe un horno (no estaba en funcionamiento) y finalmente el arroz pesa al área de almacenamiento para ser despachado según requerimiento de cada uno de los usuarios que tiene la empresa SECANARE. Cabe mencionar que la empresa, solo se dedica al secamiento del grano es cascara, no genera cascarilla, se generan impurezas como vanos, tallos, semillas, piedras, insectos, étc., el material particulado que se genere en cada proceso y la ceniza procedente de la combustión de los hornos, son residuos que la empresa entrega a los terceros que generalmente son agricultores de la región.

El permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas se otorgó por un caudal autorizado de 025 l/s para ser tratadas por un sistema de tratamiento conformado por una trampa de grases, un tanque séptico integrado por un sedimentador, filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA), un sedimentador secundario y por último un pozo de absorción En la visita técnica se evidencio que dicho sistema no está en funcionamiento, esto a razón de que la empresa SECANARE, en el año 2021 realizó vinculación a la red de alcantarillado de la empresa de servicios públicos de aguazul - ESPA y la empresa presentó la factura del mes de febrero de 2023.

Los residuos que se generen en la planta, principalmente del área de prelimpia son almacenados en lonas en la zona del patio de acopio bajo techo y en la tolva para su posterior entrega a terceros. Los vanos como piedras, cenizas, palvillo u otros se extraen mediante tornillo sinfín, son recogidos en lonas y finalmente son entregados a terceros. El control de dichos residuos se consigna mediante formatos de entrega que diligencia la empresa.

En cuanto a la medida de compensación ambiental establecida en el artículo quinto de la Resolución No. 500.41.13-0487 del 25 de abril de 2013, equivalente a una (01) hectárea. En el concepto técnico de caracterización de predios N°500.8.2.20-0337 del 25 de septiembre de 2020, se consideró ambientalmente viable el predio El Porvenir, ubicado en la vereda La Esmeralda en jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare. Posteriormente, bajo radicado N° YO.2021.06379 del 01 de junio 2021la empresa SECANARE presentó informe del establecimiento de la reforestación.

En el momento de la visita se verifico que se ha perdido terreno donde fue establecida la medida de compensación, a causa de la socavación generada por el cauce del rio Charte. Según versión del acompañamiento de la visita, dicha afectación ocurrió en el periodo de lluvias del año 2022. De esto existe constancia, mediante concepto técnico N° 300.20,7.22.0442 del 20 de diciembre de 2022, desde el área de Gestión del Riesgo de la Subdirección de Planeación Ambiental realizó la evaluación de la condición de riesgo de los sitios críticos por la variabilidad del cauce del rio Chante, donde señaló el retroceso de la margen derecha del rio que compromete un tramo del aproximadamente 1,5 km de longitud, de lo cual se realizaron las respectivas recomendaciones.

Se observó la implementación especies arbóreas nativas como yopo (Anadenanthera peregrina), nauno (Albizia guachapele), aceite (Copaifera pubifora), flor amarillo (Tabebuia chysantha), guadua (Guadua angustifolia), algarrobo (Hymenaea courbari), entre otros. Con diseño de siembra al cuadro, distancias de siembra de 2,5 mts entre plantas. Según versión del acompañamiento en la visita, la reforestación fue establecida en el mes de mayo del año 2020 con un aproximado de 1200 plántulas, de lo cual la empresa presentó informe de las labores realizadas por la empresa SECANARE, pero debido a la afectación del rio Charte se deduce un aproximado de 500 individuos arbóreos en pie, que a pesar del tiempo de desarrollo presentan buena adaptabilidad y rendimiento en su desarrollo vegetal; por lo que se observaron arboles con alturas superiores a los 1,30 mt que exige la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000 y su modificación la Resolución No. 200.15-04-0678 del 14 de diciembre de 2004 emitidas por Corporinoquia.

(...)

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento de conformidad con lo especificado en el Auto No. 500.6-22-0289 del O4 de marzo de 2022, por medio del cual, el sector productivo del área de control y seguimiento de CORPORINOQUIA, ejecuta visita el día 7 de marzo del 2023 para la operación y funcionamiento de la secadora de arroz "SECANARE" ubicada sobre el kilómetro 2 vía Aguazul - Sogamoso, sobre la margen derecha de la vía marginal de la selva, jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, bajo las coordenadas geográficas latitud 5°1050.68"N y longitud 72°3330.65°0, con el fin de verificar el estado del proyecto, el uso de los recursos naturales y las condiciones ambientales; así como el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico - ambiental, impuestas por esta Autoridad Ambiental, en donde se determinó lo siguiente:

Incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.13-0487 del 25 abril de 2013, par medio de la cual se otorga a la secadora de arroz "SECANARE" identificada con Nit 86081439-9, un permiso de emisiones atmosféricas, un permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas y autorización para el manejo de residuos de cascarilla de arroz y reiteradas mediante Auto No. 500.6.19-1684 del 10 de julio de 2019, de la siguiente manera:

1. *Artículo primero, numeral 2. Una vez verificada la información consignada en el expediente No. 200.07.05.009 no se evidencia la entrega de los informes del monitoreo de fuentes fias en el cual determine los resultados de emisión de contaminantes a la atmosfera de los equipos de combustión que se encuentran en el proyecto y se efectué el respectivo análisis con la Resolución 909 de 2008.*

Con respecto al incumplimiento de esta obligación por la secadora de arroz "SECANARE" identificada con Nit86081439-9, a los permisos ambientales otorgados por parte de CORPORINOQUIA, se procede a determinar las variables establecidas en la metodología para la tasación de multas del Ministerio de ambiente, resolución 2086 de 2010, por riesgo ambiental.
(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0852 de 08 de agosto de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor a la sociedad SECADORA DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 901448756-1.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 07 de marzo de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por incumplir con las obligaciones establecidas en el Artículo primero, numeral 2 de la Resolución No. 500.41.13-0487 del 25 abril de 2013, reiterada mediante Auto No. 500.6.19-1684 del 10 de julio de 2019, toda vez que no se evidencia la entrega de los informes del monitoreo de fuentes fijas en el cual determine los resultados de emisión de contaminantes a la atmosfera de los equipos de combustión que se encuentran en el proyecto y se efectué el respectivo análisis con la Resolución 909 de 2008.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad SECADORA DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 901448756-1, por el incumplimiento a lo establecido en el Artículo primero, numeral 2 de la Resolución No. 500.41.13-0487 del 25 abril de 2013, reiterada mediante Auto No. 500.6.19-1684 del 10 de julio de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0852 de 08 de agosto de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 07 de marzo de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.322 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la sociedad SECADORA DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 901448756-1, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0852 de 08 de agosto de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.322, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante Legal de la sociedad SECADORA DEL CASANARE S.A.S., identificada con Nit 901448756-1, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: *Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*